



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05743-2006-PA/TC  
SULLANA  
JAVIER ROBERTO ZAPATA  
VALDIVIEZO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Roberto Zapata Valdiviezo contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 111, su fecha 24 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el subgerente de la empresa Promotora Interamericana de Servicios S.A. (PISERSA), solicitando que lo repongan en su puesto de trabajo. Refiere que el 23 de julio de 2004, de manera inexplicable, el demandado le requirió la entrega de las herramientas, indumentarias y equipos que se encontraban a su cargo, debido a su condición de supervisor de servicio de limpieza, sin que se le expresara una causa justa relacionada con su conducta o su capacidad laboral, con lo cual ha vulnerado su derecho al trabajo.

Manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada el 23 de marzo de 2004, con el fin de realizar labores de supervisor de limpieza, y lo hizo hasta el 23 de julio de 2004, bajo contrato de trabajo, por lo que se presume la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante no se le ha despedido, sino que es él mismo quien ha dejado de concurrir y ha incumplido sus obligaciones laborales en su condición de supervisor de limpieza, en el contrato de locación de servicios con la empresa usuaria, Petro Perú S.A. Por otro lado, afirma que el demandante no ha agotado la vía administrativa y la presente acción no es la vía regular para reclamar derechos laborales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Talara, con fecha 9 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda, argumentando que la emplazada no cumplió con remitir carta notarial comunicando al trabajador sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales, con lo cual no se hubiera configurado el despido arbitrario.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el demandante deberá recurrir a una vía en donde exista etapa probatoria, pues la presente acción de amparo no es la vía idónea.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario.
2. En toda relación personal de servicios remunerados se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado. El demandante sostiene que su contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, razón por la cual debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, pues las labores para las cuales fue contratado eran de naturaleza permanente y no temporal. Siendo así, en aplicación de los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el contrato del demandante debió ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, que no permitía su despido sino por causa justa.
3. En cuanto al fondo de la controversia, debe tenerse presente que las labores desempeñadas por el demandante se encontraban reguladas por las normas del régimen laboral de la actividad privada, habiendo laborado de manera ininterrumpida desde el 23 de marzo de 2004 hasta el 22 de julio de 2004, sin contrato alguno, con un horario de trabajo de 8 horas, de lunes a domingo, conforme se aprecia del acta de inspección de trabajo que corre a fojas de 8 a 10. Es decir, durante dicho período el demandante prestó sus servicios en forma subordinada a cambio de una remuneración, dando origen a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. Sin embargo, en el caso de autos no existen elementos que permitan deducir que la decisión de extinguir la relación laboral se haya sustentado en alguna de las características mencionadas en el fundamento precedente, pues no se ha cumplido el procedimiento de despido establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad –y, por consiguiente, el despido carece de efecto legal- al haberse producido con violación de los derechos fundamentales del demandante. En tales circunstancias, resulta evidente que, ante una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada reponga a don Javier Roberto Zapata Valdiviezo en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)